

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00300 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA SÁNCHEZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Sería el caso proferir sentencia de primera instancia, no obstante, advierte el Despacho un punto oscuro o dudoso referente a la calidad con que dicen actuar los demandantes; toda vez que, según la Fiscalía Veintiuno Delegada ante los Jueces Penales, la señora BLANCA NUBIA SÁNCHEZ BERNAL es la madre del causante HUGO ALEXÁNDER FLORIDO SÁNCHEZ (fol. 59 y 62), sin embargo, en el plenario no existe registro civil de nacimiento que así lo acredite, o medio probatorio indicativo de la posesión notoria del estado civil, razón por la cual se hace necesario recaudar una prueba que resulta indispensable para determinar si lo que afirma la Fiscalía aludida se ajusta o no a la realidad.

Se considera pertinente aclarar que en el *sub lite*, únicamente se hace uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del C.C.A., en la medida que existen serios indicios de la calidad con que se presentan a reclamar los demandantes por las afirmaciones de una autoridad oficial, en hipótesis contraria, el Despacho, se abstendría de decretar pruebas de oficio, como quiera que no se configuraría un aspecto oscuro o dudoso, sino una evidente inactividad probatoria o falta total de prueba.

Así las cosas, haciendo uso de la facultad oficiosa establecida en el artículo 169 del C.C.A.¹, cualquiera de las partes involucradas en este juicio, deberá allegar en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia el registro civil de nacimiento de HUGO ALEXÁNDER FLORIDO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.074.102.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Artículo 169. PRUEBAS DE OFICIO. <Subrogado por el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > "En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso."